



Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00375
RADICADO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES:	JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ y ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ
DEMANDADOS:	ALEXANDER TOLEDO RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISY MARCELA CRUZ REYES

Los señores JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ y ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ, presentan demanda de liquidación de sociedad patrimonial a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TOLEDO RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISY MARCELA CRUZ REYES, la cual ya fue subsanada por otros motivos, sin embargo debe volver a inadmitirse, en aras de procurar un debido proceso y evitar una sentencia inane:

1.- Se debe aclarar el trámite del presente proceso, en razón a que el procedimiento para la liquidación de sociedad patrimonial donde uno de los socios patrimoniales se encuentra fallecido, es en la sucesión, de acuerdo al artículo 489 y siguientes del CGP, pues la demanda, hechos y pretensiones serían completamente distintos a los presentados en este libelo si lo que se pretende es adjudicar bienes a los herederos.

La demanda donde se apertura el proceso de sucesión de una causante debe contener además de pretenderse el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, debe liquidarse la herencia presentando los inventarios y avalúos que corresponden a la misma, para que se proceda a la adjudicación de los bienes herenciales a los herederos de la extinta DEISY MARCELA CRUZ REYES.

Los tres eventos mas importantes en un proceso liquidatorio bajo el trámite de sucesión observado son:

- ❖ La apertura de la sucesión y el respectivo reconocimiento de interés jurídicos de los herederos, estableciendo como desean aceptar la herencia.
- ❖ La diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

causante, sean estos por título social o propio.

- ❖ El trabajo partitivo y de adjudicación de bienes.

Por otro lado en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial que aquí se pretende, solo daría lugar estando vivos los socios patrimoniales estableciendo los bienes sociales y repartiendo como gananciales las hijuelas de activos y pasivos según el caso y que constituyan bienes sociales, por ello el art. 523 del CGP pregoná en su título II "Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes" *Subrayado es nuestro*.

2.- En cuanto a la pretensión de Declaratoria de indignidad, es un proceso como su nombre lo indica, declarativo, por lo que su línea procesal es diferente a un liquidatorio, no podría adelantarse en este linde procesal.

3.- La demanda allegada no reúne los requisitos para realizar de manera oficiosa la adecuación del trámite dado que las pretensiones deben venir de la parte y no permite ajuste alguno.

En consecuencia, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsanen los yerros motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda. Integrando la demanda con la subsanación en un solo escrito, a través de apoderado judicial.

Notifíquese.


SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9262e8ac66cc4b3eb5b241b27d6cb07d5e0e669082fb1c4e54c1c3684d56eb8c**

Documento generado en 28/10/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>